Ord. 2021-00496

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, siete (07) de diciembre 2021, al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia remitido por competencia por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F", Asignado a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 47 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 11001310502920210049600.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" mediante auto del 17 de agosto de la pasada anualidad rechaza por falta de jurisdicción la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de LUZ MERY TINJACÁ LÓPEZ (FI 63)

Al respecto, esta instancia judicial debe determinar si la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la acción formulada, para ello debe tenerse en cuenta que en virtud de la trascendencia e importancia que reviste el escrito introductorio frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es primordial que el Juez del conocimiento desde el primer momento determine si es competente o no para conocer del asunto sometido a su consideración; pues si bien es cierto que la jurisdicción entendida como la facultad de administrar justicia corresponde a todos los jueces, la competencia es la potestad que tiene cada juez para ejercer dicha jurisdicción en asuntos que por su naturaleza le están atribuidos de acuerdo con su especialidad; pues como lo ha sostenido la doctrina " un Juez es competente para un asunto . cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el asunto en referencia, esta Juzgadora no comparte la decisión adoptada por la Jurisdicción Administrativa en providencia anteriormente señalada al declarar la falta de jurisdicción, ello debido a que las pretensiones están encaminadas a obtener "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD" (artículos 93 y 97 del CPACA), al solicitar la nulidad de un acto administrativo expedido por la promotora de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda del sub lite es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Administrativa según lo normado en los artículos 229 a 235 de la Ley 1437 de 2011, tesis que se funda en el hecho de que las peticiones de la entidad demandante buscan la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por la misma, trámite que se debe verificar bajo los parámetros de la ACCIÓN DE LESIVIDAD, que por su naturaleza solo es de competencia de los jueces administrativos y no de los ordinarios, toda vez que en dicha actuación no se hace un estudio del derecho que contiene el acto administrativo, sino de establecer la viabilidad de su nulidad.

Así mismo, esta instancia judicial considera que al estar en discusión la legalidad del acto administrativo, resulta evidente que la competencia para resolver la presente litis es exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tesis que encuentra respaldo en la sentencia SU 182 del 8 de mayo de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, que en lo pertinente señaló:

"(...) El nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso . Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código ; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la constitución o la Ley , sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo., Salvo las excepciones legales.."

"Articulo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo expreso y escrito del respectivo titular...

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. en el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

A partir de esta norma solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario,_las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares2 para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. "

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar que en el país existen múltiples decisiones de fondo en las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha definido situaciones como las que se presentan en la demanda promovida por Colpensiones, y al ser planteados conflictos de competencia entre esa Jurisdicción y la Ordinaria el H. Consejo Superior de la Judicatura ha determinado que por su naturaleza la acción debe ser conocida por aquella, en providencia con radicado 12575-30 del 18 de agosto de 2017, con ponencia de la H. Magistrada Doctora. Julia Emma Garzón de Gómez señaló en lo pertinente:

"Entonces, las autoridades administrativas a través de una acción no especifica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas pueden refutar sus propios actos. Por lo anterior y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de acto jurídico (Acto de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedida por ella misma."

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competencia para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere solo para sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas . 3. Se trata de impugnar actos particulares . 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro para el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la autoridad judicial competente para continuar conociendo de la acción.

Acorde con lo indicado en esta providencia, se origina un conflicto negativo de competencia que debe ser dirimido por el H. Corte Constitucional; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 que adiciono al art. 257 A de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto-.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia-.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al H. Corte Constitucional; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 que adiciono al art. 257 A de la Constitución Nacional., para que se dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. -

CUARTO: Líbrese oficio y tramítese por Secretaría, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 18 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N.º 003**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO